



En San Salvador a cinco de noviembre de dos mil diecinueve

Lic. María José Tamacas
Oficial de Información

El 25 de octubre de 2019 recibimos una solicitud de información, con número de referencia UAIP-M-167-2019, en la cual nos solicitaba lo siguiente:

- *Acta de constitución de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, copia de las resoluciones administrativas que dicha comisión ha resuelto durante el período 2017 hasta la fecha y del Reglamento o normativa por medio de la cual ejecutan sus actuaciones.*

La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte es un órgano autónomo en sus decisiones. Su conformación está recogida en el artículo 107 de la Ley General de los Deportes, aprobada en el Decreto N° 469.

La aprobación del Reglamento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte está recogida en el Acuerdo de Comité Directivo número 127-21-2016 del acta 21/2016, la cual se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional de los Deportes. En acta 21/2017 de 6 de noviembre, en Acuerdo de Comité Directivo 239-21-2017 se facultó al presidente del INDES para convocar a la Asamblea General de Federaciones ; en donde, en base al artículo 107 de la Ley General de los Deportes, se elegirían a los propietarios y suplentes de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje por un período de tres años. En acta 01/2019 de 9 de enero de 2019, en Acuerdo de Comité Directivo 1-01-2018 se acordó el nombramiento de: Lic. Oscar Gilberto Canjura Zelaya, Lic. José Armando Bruni Ochoa, Lic. Mauricio Armando Acosta y el Lic. Víctor Hugo Mata como miembros propietarios y suplentes respectivamente de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje. El Comité Directivo del INDES nombró al Lic. Hugo Gabriel Herrera presidente de este órgano.

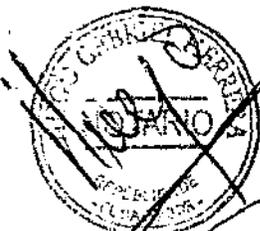
En relación a las resoluciones de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje desde el año 2017 hasta la fecha, se adjuntan las mismas.

- Apelación de la Liga Superior de Baloncesto contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Baloncesto consistente en no reconocer o dar el aval a ningún torneo de la Liga Superior.
- Apelación de [redacted] contra resolución de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo consistente en no dar el aval para participar en el Campeonato del Mundo Junior de Taekwondo.
- Apelación de [redacted] contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Baloncesto consistente en la suspensión de participación en toda actividad federativa y competitiva por un período de 24 meses.
- Apelación de [redacted] contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez consistente en la suspensión de participación de toda actividad federativa y competitiva a nivel nacional por un período de seis meses a un año.

Atentamente



Lic. ROBERTO EDUARDO CALDERÓN BARAHONA
GERENTE LEGAL DE INDES



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER



INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR.

Palacio de los Deportes Carlos "El Famoso" Hernández, Alameda Juan Pablo II y Diagonal Universitaria, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador

Conmutador: 2231-9992

Página Web: www.indes.gob.sv Facebook: <https://www.facebook.com/indes.elsalvador> Twitter: <https://twitter.com/indeseisalvador>



INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES.

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I- Que en la Ley General de los Deportes de El Salvador en su capítulo V denominado **DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE**, en su artículo 107 establece la conformación de la COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, que gozará de plena autonomía para dictar resoluciones y que estará integrada por un Presidente, que será designado por el Comité Directivo del INDES, dos miembros titulares y dos suplentes que serán propuestos por la Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales en Asamblea General convocada por el INDES.
- II- Que el INDES emitirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la mencionada Comisión.
- III-Que en Asamblea General Convocada por el INDES, celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce se eligió la Comisión antes mencionada.

POR TANTO

En uso de las facultades otorgadas en el Ley General de los Deportes de El Salvador

DECRETA el siguiente



EL SALVADOR
UNAMOS PARA CRECER



INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE que se regirá de la siguiente forma:

Artículo 1-

OBJETO.

El presente reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, establecida en el artículo 107 y 108 de la Ley General de los Deportes de El Salvador.

Artículo 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento se aplicará para resolver los Recursos de Apelación, que se presenten en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos, así como de las resoluciones de las distintas Comisiones Disciplinarias de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales.

Artículo. 3-

DOMICILIO.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá su sede en el Palacio de los Deportes Carlos El "Famoso Hernández" en San Salvador.

Artículo. 4.

CONFORMACIÓN.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES.

La Comisión estará formada por un Presidente, designado por el Comité Directivo del INDES, y dos Miembros propietarios propuestos por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales.

Habrán dos miembros suplentes propuestos por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, quienes sustituirán a los miembros propietarios cuando éstos no puedan concurrir a las sesiones por causas justificadas.

Sin embargo los miembros suplentes podrán participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión, tendrán derecho a voz pero no a voto cuando no actúen en sustitución de un propietario

Los designados para integrar la Comisión deberán ser Licenciados en Ciencias Jurídicas.

El Presidente de la Comisión durará tres años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un periodo igual.

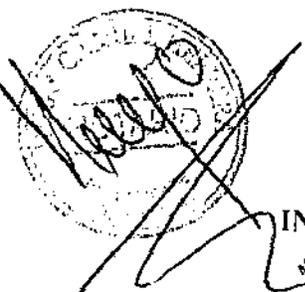
Los demás miembros sólo pueden ser electos para un periodo.

Artículo 5.

COMPETENCIA.

La Comisión tendrá las siguientes competencias.

- a) Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos y de las distintas comisiones deportivas de cada Federación.
- b) Conocer y dirimir los conflictos de carácter económico y deportivos que se susciten entre las federaciones y Asociaciones deportivas, los atletas, los árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva.
- c) Las demás que establezcan las normas regulatorias.



INDES

REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER



INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES.

Artículo.6

QUÓRUM PARA SESIONAR Y RESOLVER.

La resolución que se emita será suscrita por todos sus miembros, sean en la calidad de propietarios o suplentes.

Artículo 7.

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Cualquier miembro de Federación sean estos Atletas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva, Sub Federación, o Asociación Deportiva Nacional, Organismo deportivo que le hayan vulnerados sus derechos en el ámbito deportivo podrá recurrir ante la Comisión.

Recibido el Recurso de Apelación, La Comisión en el plazo de ocho días resolverá sobre la admisión o no del Recurso.

Si fuere admitido el recurso, tendrá la potestad de recopilar información adicional para mejor proveer, ya sea de forma escrita o citando a la persona recurrente para que en forma verbal amplíe conceptos en relación al contenido del recurso en un plazo de quince días; transcurrido el plazo anterior, emitirá la resolución final en un plazo máximo de 8 días.

Si el recurso no fuere procedente, razonará los motivos de la no admisión debiendo notificar al interesado en el término de tres días de pronunciada la resolución

De la resolución del Recurso de apelación no podrá interponerse otro recurso administrativamente, quedando libre el interesado de hacer uso de los derechos que le asisten en otras instancias legales.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderán que son días hábiles.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES.

Artículo. 8

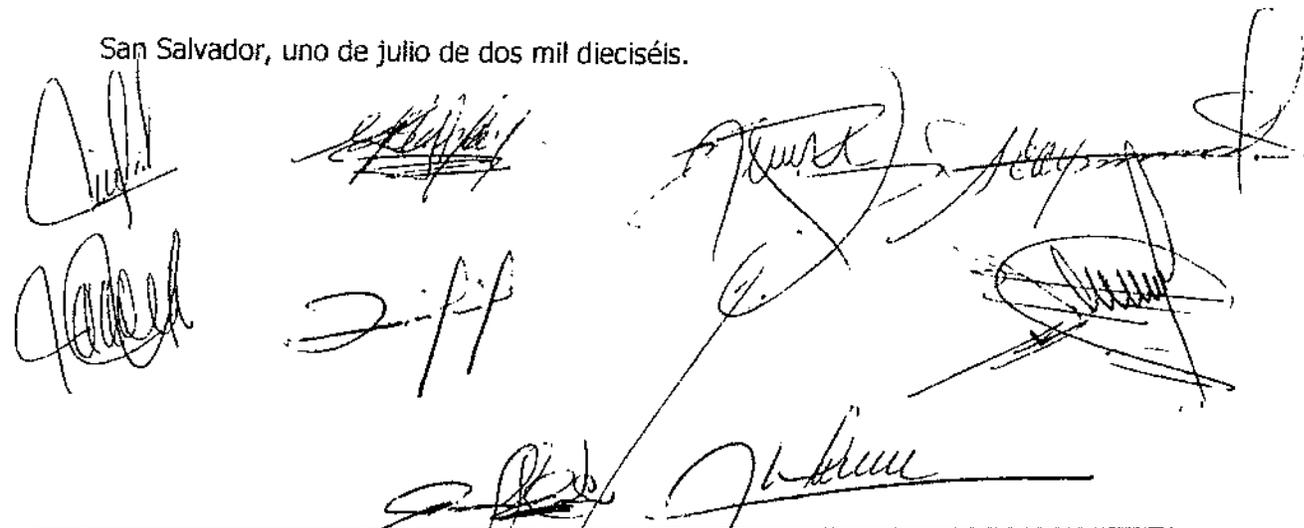
La resolución que emita la Comisión deberá ser fundamentada y motivada con los argumentos jurídicos procedentes, con una relación detallada de los hechos y vulneración de derechos, etc.

La resolución será emitida en los siguientes términos: Confirmando, Modificando o Revocando, de conformidad al punto en controversia.

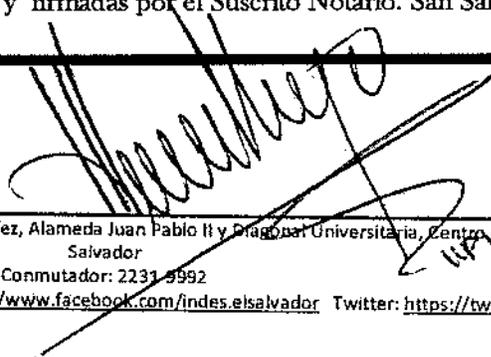
El presente Reglamento entrará en vigencia después de la aprobación por el Comité Directivo, mediante Acuerdo Correspondiente.

Dado en el salón de reuniones de Presidencia del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador

San Salvador, uno de julio de dos mil dieciséis.



El Suscrito Notario de acuerdo a lo establecido por el Artículo Treinta de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel y conforme con su original con el cual ha sido confrontada. Dicha copia consta de tres hojas debidamente selladas y firmadas por el Suscrito Notario. San Salvador, veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis.



COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Visto, el expediente conformado por setenta y ocho folios útiles que contiene el Recurso de Apelación a anexos, interpuesto por el señor _____, de generales conocidas; en su calidad de Presidente de la Liga Superior de Baloncesto, en el cual manifiesta su inconformidad contra la resolución emitida en la ciudad de San salvador, a las dieciocho horas del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en cuanto a la medida cautelar impuesta por la Comisión Disciplinaria de la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BALONCESTO**, consistente en no reconocer o dar aval a ningún torneo realizado por la Liga Superior de Baloncesto, así mismo se abstenga de organizar y llevar su torneo durante la tramitación del proceso disciplinario que se sigue. La **COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE HACE CONSTAR:**

Aclaremos que la normativa aplicable al presente caso, serán los Estatutos de la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BALONCESTO**, junto con la Ley General de los Deportes de El Salvador, y con base al principio de integración de las normas se utilizaran las normas procesales establecido en el Código Procesal Civil y mercantil y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, según corresponda.-

Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis esta Comisión ha tenido por recibida y a la vista Acta de Avenimiento entre la **LIGA SUPERIOR DE BALONCESTO** y la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BALONCESTO**, suscrita en la Federación Salvadoreña de Baloncesto, a las ocho horas, del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual manifiestan mediante haber aplicado una gestión de solución de conflicto, ideando soluciones de mutuo beneficio para las partes involucradas, ambas partes llegan a un acuerdo, poniéndole fin a los conflictos suscitados entre ambos entes.-

Que con fecha 14 de noviembre del corriente año se da por recibido escrito de la parte Apelante en donde se plantea un desistimiento del Recurso presentado por haber llegado a un avenimiento entre los involucrados, escrito presentado en el mismo sentido que lo manifestado por la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BALONCESTO**.

En tal sentido SE RESUELVE:

Con base en el Art. 501 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica: “””””*El desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución, de conformidad con las disposiciones de este código*””””” Téngase por **DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Doctor _____ en su calidad de Presidente de la Liga Superior de Baloncesto, por ambas partes han llegado a un acuerdo satisfactorio para ambas instituciones, y manifiestan lo anterior mediante los escritos presentados. Consecuentemente *se tiene* por aceptado tal Avenimiento.

Notifíquese a las partes lo anterior en la dirección física o electrónica que se señalado como medio de comunicación.



The image shows three handwritten signatures and a stamp. The largest signature is in the center, written in black ink. To its right is a circular stamp with a signature inside. Above the central signature is another smaller signature. The signatures are written in a cursive, stylized script.

COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conocemos del recurso de Apelación planteado por el señor _____, de _____; de edad, _____, del domicilio de _____, con Documento Único de Identidad Numero _____, en su calidad Director de la Escuela de Taekwondo, denominada LEONES, El Salvador, contra la resolución emitida por la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, en adelante denominada FESAT.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. El recurso de Apelación en síntesis se interpone bajo el argumento que la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, FESAT, decidió no otorgar el aval al equipo de alumnos de Escuela LEONES, El Salvador, para poder participar en el Campeonato del Mundo de Taekwondo Junior 2016, por considerar que dicho escuela obstaculiza la oportunidad para otros deportistas juveniles.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor _____, y remitido en conocimiento a esta Comisión, se formulan las siguientes consideraciones:

I. Admisibilidad.

Con base al principio de integración de las normas debemos indicar que "*Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados*", siendo necesario para ello analizar los aspectos formales inicialmente para luego entrar a resolver el fondo del asunto.-

Para el presente caso la Federación Salvadoreña de Taekwondo, FESAT, está legalmente constituida y Registrada en el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales. Que dentro de los documentos que se solicitan para dicho registro se cuenta con el Testimonio de Escritura Pública de la protocolización de los Estatutos de dicha Federación; legalmente inscritos en el Registro Nacional de

Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales. al número 44 del Libro 001 de Federaciones Deportivas del Folio 574 al Folio 606, desde el día siete de julio del año dos mil nueve, mismos debidamente aprobados por los miembros de la Federación en comento y legalmente inscritos, conforme a la ley. Aclaremos lo anterior por ser la normativa aplicable al presente caso, junto con la Ley General de los Deportes de El Salvador, y cualquier otra norma que con base al principio antes mencionado fuesen necesarias.

Es así, como al verificar los Estatutos aplicables para el presente caso, el artículo setenta y nueve, indica:

“”””” Recurso de Apelación. ARTICULO SETENTA Y NUEVE.- Contra la resolución final que se dicte podrá interponerse el recurso de apelación, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días hábiles después de notificada la Resolución, ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.”””””

Agregamos también, que dichos estatutos indican como trámite previo a la interposición del Recurso de Apelación el recurrente debe avocarse a la interposición del **RECURSO DE REVISION**, mismo establecido en el artículo setenta y ocho, señalando literalmente:

“”””” Recurso de Revisión. ARTICULO SETENTA Y OCHO.- Contra la resolución que se dicte podrá interponerse el recurso de Revisión, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días hábiles después de notificada la resolución, ante la Comisión Disciplinaria. La Comisión disciplinaria analizara y se pronunciara sobre el mismo a más tardar dentro de cinco días después de presentado.”””””

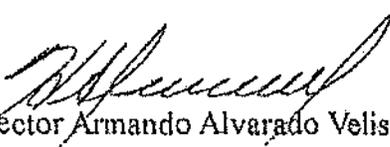
Para el presente caso, el apelante no agoto la vía previa a la interposición del recurso de Apelación, nos referimos específicamente a la utilización del recurso de Revisión, tal y como lo establecen los estatutos de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, **FESAT**, por lo cual sería no se puede entrar a conocer el fondo del presente recurso pues no se han agotado las vías administrativas y procesales anteriores a la interposición del recurso de Apelación, ya que no consta en el expediente remite a esta comisión, por tanto con base al artículo 18 de la Constitución de la República, artículos 78 y 79 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, **FESAT**, artículos 107 y

108 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, y al Reglamento de funcionamiento de la Comisión de apelación y Arbitraje del deporte del Instituto Nacional de los Deportes del El Salvador, esta Comisión por unanimidad, **RESUELVE: DECLÁRASE INADMISIBLE** el recurso de Apelación interpuesto por el señor

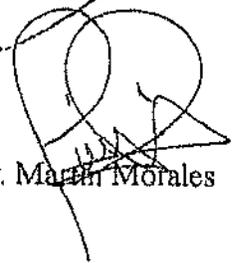
, contra la resolución emitida por la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, en adelante denominada **FESAT**; **NOTIFÍQUESE. PROVEÍDO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.-**



Lic Hugo Gabriel Herrera



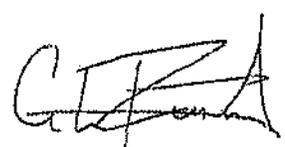
Lic. Héctor Armando Alvarado Velis



Dr. Martín Morales



Lic. Roberto Eduardo Calderón



	COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE	Fecha: 25/03/2019 Hora: 13:00 Lugar: San Salvador	Referencia: 1-A-2019
RESOLUCIÓN FINAL			
Documentos que antecedan:	Escrito presentado por LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO, junto a la documentación DE FOLIOS 32 A 135		
I. INTERVINIENTES			
Apelante:	EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL SEÑOR J P S A		
Apelada:	COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO		
II. HECHOS APELADOS			
Sanción impuesta por LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO EN CONTRA DEL SEÑOR J P S A DE SUSPENDERLO DE PARTICIPAR DE TODA ACTIVIDAD FEDERATIVA Y COMPETITIVA, POR UN PERIODO DE VEINTICUATRO MESES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME DICHA RESOLUCION.-			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR			
Apelante alega que el Procedimiento es ilegal, por tanto solicita la revocación de las resoluciones: a) LA RESOLUCION DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO QUE SANCIONA CON VEINTICUATRO MESES DE SUSPENSIÓN A J P S DE PARTICIPAR DE TODA ACTIVIDAD FEDERATIVA Y COMPETITIVA, EMITIDA EL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO; b) LA RESOLUCION DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO QUE DECLARA NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISION POR EXTEMPORANEO QUE IMPUGNA EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-			
IV. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN			
ARTICULO 78 DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACION SALVADOREÑA "Contra la resolución final que se dicte podrá interponerse el recurso de apelación, el cual será presentado más tardar dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución, ante la comisión estatal de apelaciones y arbitraje"; ARTICULO 107 LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE Art. 107.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones y estará integrada por un Presidente, que será designado por el Comité Directivo del INDES, dos miembros titulares y dos suplentes, los que serán propuestos por las Federaciones y Asociaciones Nacionales en Asamblea General convocada por el INDES. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral. El Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará 3 años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo 3 años y no podrán ser designados para dos períodos consecutivos. El INDES expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte. Art. 108 LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR La Comisión de Apelación			

y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes competencias: a) Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos y de las distintas comisiones deportivas de cada federación. b) Conocer y dirimir los conflictos de carácter económico y deportivos que se susciten entre las Federaciones y Asociaciones deportivas, los atletas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva. c) Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

Exponiendo el apelado en su escrito: a) LA ACTIVIDAD SANCIONADORA, no es una actividad omnímoda de control ni reglas, sino que por el contrario está sujeta para ser legítima a una serie de requisitos y condiciones que define la constitucionalidad y legalidad de los resultados que en el ejercicio de dicha función se genera... esta actividad posee un tamiz: La Presunción de Inocencia, La Inversión de la Carga de la Prueba, El Principio de Verdad Material, y el Derecho de Defensa. Es en ese orden de ideas que alega el apelado los derechos transgredidos por la actuación recurrida: 1) EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD para que sea lícita la imposición de la sanción el hecho debe ser típico, para el presente caso la acción es atípica, ya que no coincide con la acción que se pretende justiciar. 2) DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, bajo este principio debo ser considerado inocente hasta ser comprobada mi culpabilidad, en ese sentido probatoriamente hablando corresponde la comisión disciplinaria de la Federación, comprobar mi culpabilidad y no es posible presumirla, ni tampoco establecerla sin haber generado la prueba correspondiente. 3) PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, las decisiones deben estar completamente amparadas en la realidad, en los hechos comprobados y no es posible establecer conclusiones que estén contradichas con las circunstancias comprobadas ni imperantes. 4) DERECHO DE DEFENSA bajo este derecho todo indiciado tiene el derecho de defenderse de la pretensión sancionadora por los medios legítimos y pertinentes de tal modo que la negación de algún tipo de prueba válida redundaría en la lesión a este derecho y desfavorece el presupuesto de una oportunidad de defensa legítima completa y oportuna. 5) PRINCIPIO DE GRADUALIDAD la decisión sancionadora debe respetar los parámetros concretos individualizados de la pena, lo cual en lo puntual no ha ocurrido ya que el establecimiento del plazo de dos años es excesivo.

V. CONTESTACIÓN DE LA APELADA

La comisión apelada en síntesis manifestó: el procedimiento se ha realizado respetando la normativa vigente, (estatutos FESABAL, ley General de los Deportes, Código Procesal Civil y Mercantil y la Constitución de la República), aplicándole todas las garantías procesales y Derechos Fundamentales (Principio de Reserva de Ley, Legalidad, Derecho de Audiencia y Principio de Presunción de Inocencia. En relación a la violación al Principio de Tipicidad alegado por el recurrente: está regulado en el artículo 63 literal ñ) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Baloncesto “cuando cualquier miembro de esta federación, que sin justa causa le prohíba a sus jugadores a integrar las selecciones nacionales respectivas. Hacen una referencia jurisprudencial en donde la Sala de lo Constitucional en los Procesos de Inconstitucionalidad Acumulados 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013 en sus considerandos se desarrolla el Principio de Tipicidad Administrativa la cual dice “la jurisprudencia interamericana exige que las normas sancionadoras sean i) Adecuadamente accesible(s), ii) Suficientemente Precisas, y iii) Previsibles, respecto a este último aspecto se tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber, i) el contexto de la norma bajo análisis, ii) el ámbito de aplicación bajo el cual fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma, de lo anterior se puede colegir que se aplicó correctamente el Principio de Tipicidad Administrativa habiendo comprobado que el señor Samour Amaya, siendo conocedor de la normativa deportiva, por ser miembro federado y especialmente haber sido parte de la Junta Directiva de la FESABAL, haber sido delegado responsable de la selección femenina de baloncesto en sus diferentes categorías, esto

último por más de cinco años, quedo demostrado su interés e injerencia con las jugadoras seleccionadas, sus actuaciones como dirigente deportivo, conocedor del compromiso deportivo establecido en la Ley General de los Deportes, Carta Olímpica, Estatutos de FESABAL, establece para las jugadoras de alto rendimiento que sean llamadas a conforma la selección nacional, siendo la mayoría de ellas parte del equipo SURVIVOR, propiedad del señor Samour Amaya, por ende es suficientemente previsible el alcance de la tipificación de los hechos investigados, por su resultado en la no asistencia de las jugadoras a las convocatorias a la selección nacional, que formaba parte de su equipo deportivo, además del status que como dirigente deportivo ostenta el infractor, ya que hubiese bastado con la sola omisión de no motivar a sus jugadoras para que asistieran a la convocatoria de la selección para que se configurara la infracción referida, no obstante ello se comprobó su participación a través de diferentes canales de influencia e instigación, para prohibirles indirectamente su asistencia a la selección nacional.

En relacion a la violación al Derecho a la Presunción de Inocencia y al Derecho de Defensa. La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia a determinado que el Derecho de Audiencia está enmarcado dentro de un debido proceso, cuyos aspectos fundamentales son a) Que se siga un proceso conforme a Ley; b) El Proceso se ventile ante tribunales o autoridades administrativas previamente instituidas, c) Se observen las formalidades esenciales y d) La decisión que se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado. De la misma forma la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que en sede administrativa el debido proceso se enfoca en el derecho que tiene el administrado de ser oído durante el Procedimiento Administrativo, por tanto se ha demostrado que esta comisión disciplinaria ha cumplido con el Debido Proceso y respetado el Derecho de Defensa, no emitiendo ninguna condena sin antes haber agotado todos los tramites previamente señalados en la norma, para establecer la existencia de la infracción y la culpabilidad del señor Samour Amaya.

En Relacion a la violación al Principio de Verdad Material son claras las demostraciones de injerencias del señor Samour Amaya en la voluntad de las jugadoras, pues expresa situaciones que fueron manejadas internamente por la FESABAL, y además no existe ninguna justificativo para condicionar la asistencia a una selección nacional, ya que tiene implicaciones patrióticas y una obligación moral para representar al país, con la única excepción de una justificación por fuerza mayor o caso fortuito, a lo cual el encartado por su condición de exfederativo y encargado de selecciones es conocedor.

En relacion al Principio de Gradualidad sostiene que se comprobó el dolo y la premeditación con la que actuó el señor S Al "realizando una serie de actos preparatorios para influenciar la conciencia de las jugadoras creando un vínculo sentimental con estas", rompiendo con el espíritu de fair play y provocando su desintegración (selección femenina); por tanto se impuso la pena máxima de 24 meses de suspensión

VI. ELEMENTOS DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA TIPICIDAD

La Sala de Lo Contencioso Administrativo a nivel jurisprudencial ha establecido (192-M-2000) la Adecuación del tipo normativo prohibitivo y su sanción, ha sostenido que la potestad sancionadora de la Administración debe encontrarse sujeta a principios aplicables a cualquier proceso constitucionalmente configurado, es decir, que ostente todas las garantías propias de Protección y ejercicio de los derechos consignados a favor de los administrados y, de la propia Administración.

Lo anterior implica de suyo que dicha potestad se encuentra delimitada por el principio de legalidad de la Administración Pública, donde ésta, única y exclusivamente puede abordar a una posible sanción siempre y cuando una norma delimite el hecho controvertido, esto en

propiedad se denomina principio de juridicidad administrativa; la tipicidad como principio derivado de la legalidad implica la descripción de forma clara, precisa e inequívoca de la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos (Sentencia del 24/02/98, referencia 36-G-95; Sentencia del 24/02/98, referencia 29-G-91; Sentencia del 27/02/98, referencia 8-CH-92), y es de agregar que esto siempre debe ser acompañado con una norma concreta que defina su penalidad correlativa. Es en este orden de ideas, la Administración Pública, al imponer una sanción, se deberá cerciorar que se reúnan los siguientes elementos: 1 -La existencia de una acción u omisión, es decir el comportamiento positivo u omisivo del administrado que vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa; 2-La existencia de una sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario, que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción; 3-La tipicidad de la infracción: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; 4-La culpabilidad: En todo ordenamiento sancionador rige el criterio de que la responsabilidad puede ser exigida sólo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa.

LA TIPICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, En términos generales consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción. La tipicidad de la infracción al imponer la sanción, es un requisito que responde a una exigencia de seguridad jurídica que tiene como finalidad que los administrados sepan cuáles son los hechos sancionables y cuáles son sus consecuencias a efecto de evitarlos. De ahí que para el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a la Administración, es imprescindible que se configuren inexcusablemente todos y cada uno de los elementos que conforman el supuesto de hecho descrito por el legislador.-

LA PRESUNCION DE INOCENCIA, regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República establece que no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo. En reiteradas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recae sobre quien sostiene la Imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora.

EL PRINCIPIO DE VERDAD Material implica que las actuaciones administrativas se debe ajustar a la verdad material que resulte de los hechos y, aun cuando éstos no hubieren sido alegados o probados por los interesados, la Administración deberá investigarlos, conocerlos y resolver conforme a ellos.

DERECHO DE DEFENSA. El artículo 11 de la Constitución de la República establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;...". Esta disposición constitucional consagra lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual, es un concepto abstracto en virtud del cual se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

El mencionado derecho se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, en el cual se posibilite la intervención efectiva del afectado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos. La concesión de garantías jurídicas debidas no debe exclusivamente operar en el ámbito jurisdiccional; en el sentido que el vocablo "juicio" consignado en el artículo 11 de la Constitución de la República, no está referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional, sino que se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al pronunciamiento de una decisión evidentemente conflictiva, con el interés o derecho de unas personas. El fundamento lógico-jurídico según el cual los administrados se encuentran facultados para expresar su parecer -derivado de la garantía de audiencia- respecto a los hechos imputados en su contra por la administración pública, es el hecho que en la mayoría de los casos el procedimiento administrativo terminará con un acto gravoso para los intereses del administrado.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. Es pertinente señalar lo que establece el artículo 14 de la Constitución de la República el cual prescribe que (Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad) En dicha norma se plasma la excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción en relación con la potestad sancionatoria de la Administración Pública.

La naturaleza jurídica de la sanción nos indica que la misma es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria). Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la Administración determina como contraria a la ley.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha indicado que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal, encausando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía a los derechos de los administrados.

Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador se encuentran: principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia y prescripción.

En el Derecho Administrativo Sancionador es necesario que los presupuestos de la sanción o pena estén perfectamente definidos a través de una tipificación delimitada y precisa; es lo que se denomina vertiente material del principio de legalidad, frente a la formal que constituye la cobertura de legalidad —principio de tipicidad ó legalidad material

Uno de los principios del derecho administrativo sancionador, es el principio de proporcionalidad que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas. El relacionado principio cuenta con presupuestos y requisitos en la estricta esfera del Derecho Administrativo Sancionador, los cuales son: a) Que cuenta con dos distintos presupuestos la legalidad y su justificación teleológica y b) con diversos requisitos, extrínsecos los unos —la competencia administrativa sancionadora y la motivación del acto—

, intrínsecos los restantes —la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva de los derechos individuales—siendo imprescindible tomar en consideración que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, imponiendo el deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho. Los mencionados perfiles o circunstancias son los llamados criterios de dosimetría punitiva, mediante cuyo establecimiento en las normas sancionadoras y mediante cuya aplicación concreta por parte de la Administración se intenta adecuar la respuesta punitiva del poder público en la entidad exacta del comportamiento infractor cometida. Es importante el referirse al hecho que al imponerse una sanción administrativa, entra en juego la institución de la discrecionalidad administrativa en concordancia con el principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo sancionador.

El mencionado principio obliga a la facultad discrecional de la Administración Pública a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad.

VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Al revisar el expediente administrativo sancionatorio, como Comisión en Alzada que conoce del Procedimiento Administrativo Sancionador podemos advertir que entre FOLIOS 110 A 119 existen las DECLARACIONES EN CALIDAD DE TESTIGOS DE LAS SIGUIENTES JUGADORAS

AL F, A M H G, K U, A R,
 K X H L, G B R
 Q, K M C C, M X
 C A, V E H G, se puede advertir

y señalar que no se ha establecido la existencia de prueba respecto de la comisión de la infracción del señor Samour, ya que la misma no arroja datos concluyentes, el discernimiento que esta comisión tiene en relación a lo dicho por los testigos, es que no nos podemos salir de los límites de la duda que transmite y no podemos ir más allá de lo que estas dicen en sus declaraciones no nos pueden conducir a construir certeza de la participación del apelante en la comisión de los hechos señalados, pues hacer una correcta valoración de la prueba ofrecida, estableciendo si reúne los requisitos que la ley exige y cuidándose de no caer en un error de derecho al hacer la apreciación de la misma

La prueba testimonial es el medio del que se valen los sujetos dentro de un proceso o procedimiento, para establecer a su interior la verdad o falsedad de un hecho controvertido, constituye por definición, un verdadero medio de prueba y es capaz en su eficaz concreción de viabilizar la estimación o desestimación, de una pretensión. Esta situación no debe entenderse como de carácter general, pues la administración Pública siempre deberá evaluar la pertinencia y conducencia de la prueba

La pertinencia de la prueba es la relación que las mismas guardan con el objeto del juicio o procedimiento administrativo y con lo que constituye el tema decisorio para el Tribunal o la Administración Pública, y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción de aquel.

Por otro lado la conducencia hace referencia a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; es decir, que sea idóneo para demostrar los hechos controvertidos en el juicio o Procedimiento. Es así que la conducencia es una cuestión de derecho que el administrador de justicia debe examinar y pronunciarse al respecto, pues en caso que no se cumpla debe pronunciar un rechazo motivado.

Es en ese sentido de las declaraciones de los testigos se concluye que no existe evidencia alguna que el señor Samour coaccione a las jugadoras a no llegar a las convocatorias de la preselección nacional femenina de baloncesto.

En relación al informe especial no determina de manera categórica la participación y menos el grado de culpabilidad del señor Samour en las actuaciones que se le atribuyen y por las que fue sancionado, las cuales no necesariamente implican la imposición de una prohibición expresa o tácita a las preseleccionadas nacionales a no atender la convocatoria, podríamos considerar cuestionable las actitudes ejercidas por el apelante en ese caso, pero que no encajan en el tipicidad administrativa regulada en cuestión, del estatuto de la Federación Salvadoreña de Baloncesto Artículo 63 letra ñ) Cuando cualquier miembro de esta federación que sin justa causa le prohíba a las jugadoras a integrar las selecciones nacionales respectivas, situación que en el presente caso no ha quedado establecida respecto del apelante.

VIII. ANÁLISIS JURIDICO.

Al analizar de manera completa el expediente administrativo del presente caso, podemos advertir que existió una convocatoria hacia las Jugadoras de los diversos equipos que conforman la Liga Femenina de Baloncesto, para conformar la selección nacional que nos representaría en los JUEGOS CENTROAMERICANOS NICARAGUA 2017, las cuales no atendieron debido a que alegaron una serie de condiciones (que para ellas eran necesarias) y vitales para poder asistir a los entrenos y estar en las mejores condiciones de participar en dicho torneo, según la prueba recabada en sus declaraciones de parte de las jugadoras se ha determinado y establecido que tomaron una decisión personal, los elementos recabados por la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Baloncesto (DECLARACION DE TESTIGOS E INFORME DE LA COMISION ESPECIAL).... No lograron vincular la decisión de la jugadoras con las acciones del señor Samour, por el contrario existe prueba testimonial pertinente y conducente que lo desvincula de tales hechos a los involucrados prohíba a las jugadoras a integrar las selecciones nacionales respectivas, en ese sentido al establecerse la culpabilidad del señor Samour en relación a la infracción que se le imputa es procedente revocarla, ya que no cumple con la acción de prohibir (Orden Negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer. Significa vedamiento o impedimento en general.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, artículo 78 de los estatutos de la Federación salvadoreña, artículo 107 y 108 la Ley General de los Deportes de El Salvador **RESUELVE:**

a) **HA LUGAR** la apelación interpuesta por el señor EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL SEÑOR J P S

en contra de la **COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO**, por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Artículo 63 letra ñ)

Quando cualquier miembro de esta federación que sin justa causa le prohíba a las jugadoras a integrar las selecciones nacionales respectivas:

b) **REVOCAR** las Resoluciones emitidas por LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE BALONCESTO QUE SANCIONA CON VEINTICUATRO MESES DE SUSPENSIÓN A J P S DE PARTICIPAR DE TODA ACTIVIDAD FEDERATIVA Y COMPETITIVA DE DICHA FEDERACION DEPORTIVA. Y la que confirma.-

Como medida para el restablecimiento del derecho violado, la Federación Salvadoreña de Baloncesto debe de garantizar el pleno goce de los derechos permitiéndole participar de toda actividad federativa y competitiva de dicha Federación deportiva.

c) **NOTIQUESE**

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO	
Recurso procedente: Ninguno	Plazo para interponerlo: No hay.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES.

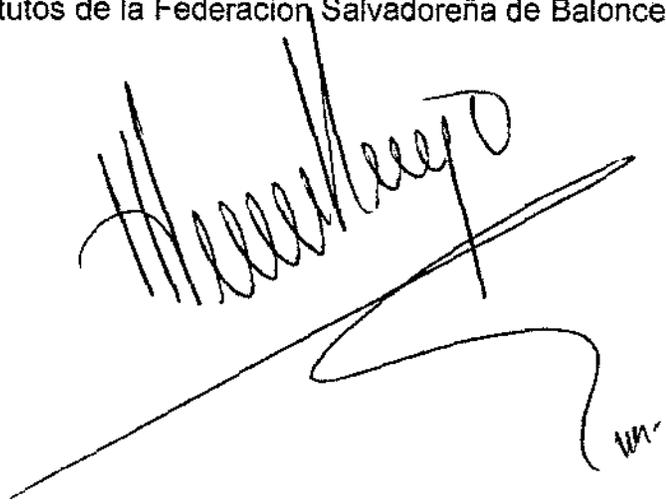
Presidente
Primer Vocal
Segundo Vocal

1194

VOTO RAZONADO LIC. HUGO GABRIEL HERRERA

El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora, el cual, supone la existencia de dolo o culpa en la acción sancionable. En virtud de tal Principio, sólo se podrá sancionar por hechos constitutivos de infracción administrativa, por lo tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. En consecuencia, debe de existir un vínculo indiscutible del autor con su hecho y las consecuencias que ello produce. Dicho vínculo es conocido doctrinariamente como "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico sin mayor valoración; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva" en la que se incluye la voluntad del autor. Lo que permite comprender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Consecuentemente, la Administración para ejercer válidamente la potestad sancionadora, requiere que la contravención al ordenamiento Jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado

La potestad sancionadora de la Administración Pública tiene cobertura en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que prescribe la facultad punitiva del Órgano Judicial, y por excepción, la de la Administración. Dicha potestad se ejerce dentro de un determinado marco normativo, que deviene primordialmente de la Constitución. En ese sentido, la disposición citada vincula <inicialmente> la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: "(...) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas (...)" Es importante hacer notar que, la potestad sancionadora encuentra su límite supremo en el Principio de Legalidad <en su vinculación positiva> el cual recoge el art. 86 de la constitución de la República y que se traduce en la afirmación que la Administración Pública sólo podrá actuar cuando la Ley la faculte; lo anterior garantiza que los particulares no serán mermados en sus derechos, salvo que una Ley lo prevea y después de que se siga un procedimiento administrativo, para el presente caso podríamos considerar negligente, apática, reprochable o censurable mostrada por el Señor S ; mas sin embargo no articula sus acciones en el tipificación administrativa regulada en los estatutos de la Federacion Salvadoreña de Baloncesto. H.G.H

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. G. H.', is written over a large, sweeping horizontal scribble. The scribble starts from the left margin and extends towards the right, ending in a small loop. The signature is positioned above the scribble, with the letters 'H', 'G', and 'H' clearly visible.

	COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE	Fecha: 26/09/2019 Hora: 12:00 Lugar: San Salvador	Referencia: 1-A-2019
RESOLUCIÓN FINAL			
Documentos que antecedan:	Escrito presentado por DAVID ALCIDES BENAVIDES BRECEÑO, Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor J A D R , junto a la documentación DE FOLIOS 80 A 81		
I. INTERVINIENTES			
Apelante:	DAVID ALCIDES BENAVIDES BRECEÑO, Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor J A D R		
Apelada:	COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE AJEDREZ		
II. HECHOS APELADOS			
Sanción impuesta por LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE AJEDREZ EN CONTRA DEL SEÑOR J A D R DE SUSPENDERLO DE PARTICIPAR DE TODA ACTIVIDAD FEDERATIVA Y COMPETITIVA A NIVEL NACIONAL, POR UN PERIODO DE SEIS MESES Y UN AÑO RESPECTIVAMENTE,			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR			
i) Apelante alega que su representado fue legalmente notificado, vía correo electrónico, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (medio señalado para tal fin) de la resolución final dictada por la COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE AJEDREZ, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en relación al Recurso de Revisión que su mandante interpuso ante dicha autoridad, en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, contra la Resolución que la referida Comisión, dicto en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, cuyo fallo en los literales a) y b) establece en contra de su representado , consistente en la suspensión de poder participar en toda actividad federativa y competitiva a nivel nacional en un periodo de seis meses y en un año respectivamente. ii) Que no estando de acuerdo su representado con la resolución final a que se refirió en el numeral anterior lo instruyo a interponer en base al artículo diez literal h), y al artículo ochenta y dos ambos de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, en relación al artículo seis inciso cinco y artículo dieciocho ambos de la Constitución de la Republica. Recurso de Apelación en contra de la Resolución Final dictada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.			
IV. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN			
ARTICULO 10 LITERAL DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE AJEDREZ Los miembros de la Federación tienen los siguiente derechos: h) <i>"Derecho a Recurrir de las sanciones disciplinarias conforme lo determine el Reglamento de la Comisión Disciplinaria y lo que señale la Ley General de los Deportes Contra la resolución final que se dicte podrá interponerse el Recurso</i>			

de Apelación, el cual será presentado más tardar dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución, ante la Comisión Estatal de Apelaciones y Arbitraje"; ARTICULO 82 "La Comisión Disciplinaria contara con plena autonomía para dictar sus resoluciones y estará integrada por un Presidente que será designado por la Junta Directiva de la Federación, dos miembros titulares y dos suplentes, los que serán propuestos por los miembros de la Federación en Asamblea General. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con moralidad notoria y conocimientos en el ámbito deportivo, los miembros de la Comisión Disciplinaria, durarán 3 años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más". ARTICULO 6 INCISO 5 DE LA CONSTITUCION "Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona". ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto." ARTICULO 107 LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE Art. 107.- "La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones y estará integrada por un Presidente, que será designado por el Comité Directivo del INDES, dos miembros titulares y dos suplentes, los que serán propuestos por las Federaciones y Asociaciones Nacionales en Asamblea General convocada por el INDES. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral. El Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará 3 años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo 3 años y no podrán ser designados para dos períodos consecutivos. El INDES expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte." Art. 108 LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR "La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes competencias: a) Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos y de las distintas comisiones deportivas de cada federación. b) Conocer y dirimir los conflictos de carácter económico y deportivos que se susciten entre las Federación y Asociaciones deportivas, los atletas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva. c) Las demás que establezcan las normas reglamentarias."

Exponiendo el apelante en su escrito: UNO) La circunstancia de haber sido sancionado previamente a la solicitud de inicio de proceso sancionatorio en contra de su representado, dado que la figura del árbitro dentro de toda contienda de ajedrez representa el medio a través por el cual esta ejerce materialmente su potestad relativa a hacer cumplir la normativa correspondiente a la disciplina deportiva de que se trate, con facultades de imponer sanciones a los jugadores, derivados del incumplimiento o quebrantamiento por estas de normativas relativas al desarrollo de actividades

deportivas que desarrollan, cabe aclarar, que en el lugar, día y hora en que tuvo lugar el incidente sujeto de ventilarse ipso facto en base a la normativa administrativa correspondiente, los hechos acaecieron en presencia de autoridad competente, (árbitro), dicha autoridad competente juzgo los hechos e identifico a los participantes, el árbitro en ejercicio de su autoridad sanciono a cada involucrado en proporción a su participación, intensidad y consecuencia acaecidos durante el suceso.- DOS) Evidenciar la irregularidad advertida en la producción, y obtención de la prueba testimonial, la falta de estricta observancia y exigencia en el momento de la producción de la referida prueba, de las reglas para interrogación de testigos por parte de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez.- TRES) Omisión por parte de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, de señalar de manera específica cuales de los medios probatorios admitidos le resultaron convincentes para sostener el fallo condenatorio en contra de su representado.- CUATRO) Es preocupante que sea la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, quien asegure que el señor Guillermo David Navarrete Palacios alego haber sido agredido por mi representando, dicha circunstancia no consta en los extremos de la solicitud del escrito a que se refiere la referida autoridad.- CINCO) La sanción que se le impone a mi representado, implica además que no se le iba a permitir, bajo ningún concepto, durante el tiempo en que se le había sancionado el ingreso a las instalaciones de la Federación Salvadoreña de ajedrez, lo cual excede a la sanción dictada por la Comisión Disciplinaria de dicha federación, la cual además no tiene ningún asidero legal.

V. CONTESTACIÓN DE LA APELADA

La Comisión Apelada en síntesis manifestó: UNO) Sobre el punto de la doble sanción al señor J A D R , se debe de aclarar que los ámbitos de sanción existente son dos: i) Comisión Disciplinaria en base a los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, en base al artículo 74 de dichos Estatutos, sanciono al señor Duarte solamente en una ocasión por los incidentes del día catorce de julio de dos mil dieciocho, al ser la Comisión Disciplinaria la única autoridad que por Estatutos puede sancionar a los miembros de la Federación Salvadoreña de Ajedrez por faltas cometidas. ii) El Árbitro durante el desarrollo de la competencia, está dentro de los parámetros establecidos en las bases de competencia del Campeonato Nacional por equipos 2018, así como las leyes de la FIDE. El actuar del árbitro se da en el desarrollo de la partida dentro de la competencia o torneo, por lo tanto la sanción se entiende deportiva, es decir el árbitro no ha sancionado al señor Duarte en base a los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez ni de la Ley General de los Deportes, el árbitro no tiene facultades para actuar en ese ámbito de régimen disciplinario.- DOS) La Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, al hacer valoración de las pruebas vertidas por las partes, para demostrar sus extremos, llevo a la conclusión del cometimiento de las infracciones realizadas por el señor Juan Arnulfo Duarte Rodríguez, por ende se tomaron en cuenta todos los elementos probatorios que se detallan en la resolución final del caso con fecha once de febrero de dos mil dieciocho, TRES) En la Resolución Final del Proceso

Sancionatorio con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, esta Comisión describió a detalle los elementos probatorios que fueron admitidos y posteriormente valorados para la comprobación de las infracciones cometidas por el señor Juan Arnulfo Duarte Rodríguez, esto se puede encontrar en el punto "ELEMENTOS PROBATORIOS DEL CASO".- CUATRO) La Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, quiere dejar muy claro que rechaza cualquier insinuación, señalamiento, acusación, en cualquier nivel de contundencia que se realice, sobre la objetividad del actuar en el Proceso Sancionatorio en contra del Señor Juan Arnulfo Duarte Rodríguez, también reiteran que el proceso se llevó a cabo apegado a derecho respetando todos los derechos de todas las partes, incluyendo el Derecho Fundamental de Legítima Defensa.- CINCO) La Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, no se pronunciar en dicho punto ya que no tiene nada que ver con el tema del Fondo del Asunto.

VI. ELEMENTOS DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA TIPICIDAD
La Sala de Lo Contencioso Administrativo a nivel jurisprudencial ha establecido (192-M-2000) la Adecuación del tipo normativo prohibitivo y su sanción, ha sostenido que la potestad sancionadora de la Administración debe encontrarse sujeta a principios aplicables a cualquier proceso constitucionalmente configurado, es decir, que ostente todas las garantías propias de Protección y ejercicio de los derechos consignados a favor de los administrados y, de la propia Administración. Lo anterior implica de suyo que dicha potestad se encuentra delimitada por el principio de legalidad de la Administración Pública, donde ésta, única y exclusivamente puede abordar a una posible sanción siempre y cuando una norma delimite el hecho controvertido, esto en propiedad se denomina principio de juridicidad administrativa; la tipicidad como principio derivado de la legalidad implica la descripción de forma clara, precisa e inequívoca de la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos (Sentencia del 24/02/98, referencia 36-G-95; Sentencia del 24/02/98, referencia 29-G-91; Sentencia del 27/02/98, referencia 8-CH-92), y es de agregar que esto siempre debe ser acompañado con una norma concreta que defina su penalidad correlativa. Es en este orden de ideas, la Administración Pública, al imponer una sanción, se deberá cerciorar que se reúnan los siguientes elementos: 1-La existencia de una acción u omisión, es decir el comportamiento positivo u omisivo del administrado que vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa; 2-La existencia de una sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario, que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción; 3-La tipicidad de la infracción: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; 4-La culpabilidad: En todo ordenamiento sancionador rige el criterio de que la responsabilidad puede ser exigida sólo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa.

LA TIPICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, En términos generales consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto, es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción. La tipicidad de la infracción al imponer la sanción, es un requisito que responde a una exigencia de seguridad jurídica que tiene como finalidad que los administrados sepan cuáles son los hechos sancionables y cuáles son sus consecuencias a efecto de evitarlos. De ahí que, para el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a la Administración, es imprescindible que se configuren inexcusablemente todos y cada uno de los elementos que conforman el supuesto de hecho descrito por el legislador. -

LA PRESUNCION DE INOCENCIA, regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República establece que no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo. En reiteradas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recae sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora.

EL PRINCIPIO DE VERDAD Material implica que las actuaciones administrativas se deben ajustar a la verdad material que resulte de los hechos y, aun cuando éstos no hubieren sido alegados o probados por los interesados, la Administración deberá investigarlos, conocerlos y resolver conforme a ellos.

DERECHO DE DEFENSA. El artículo 11 de la Constitución de la República establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;...". Esta disposición constitucional consagra lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual, es un concepto abstracto en virtud del cual se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

El mencionado derecho se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, en el cual se posibilite la intervención efectiva del afectado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos. La concesión de garantías jurídicas debidas no

debe exclusivamente operar en el ámbito jurisdiccional; en el sentido que el vocablo "juicio" consignado en el artículo 11 de la Constitución de la República, no está referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional, sino que se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al pronunciamiento de una decisión evidentemente conflictiva, con el interés o derecho de unas personas. El fundamento lógico-jurídico según el cual los administrados se encuentran facultados para expresar su parecer -derivado de la garantía de audiencia- respecto a los hechos imputados en su contra por la administración pública, es el hecho que en la mayoría de los casos el procedimiento administrativo terminará con un acto gravoso para los intereses del administrado.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, Es pertinente señalar lo que establece el artículo 14 de la Constitución de la República el cual prescribe que (Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad) En dicha norma se plasma la excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción en relación con la potestad sancionatoria de la Administración Pública.

La naturaleza jurídica de la sanción nos indica que la misma es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria). Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la Administración determina como contraria a la ley.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha indicado que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal, encausando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía a los derechos de los administrados.

Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador se encuentran: principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia y prescripción.

En el Derecho Administrativo Sancionador es necesario que los presupuestos de la sanción o pena estén perfectamente definidos a través de una tipificación delimitada y precisa; es lo que se denomina vertiente material del principio de legalidad, frente a la formal que constituye la cobertura de legalidad —principio de tipicidad ó legalidad material. Uno de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, es el principio de proporcionalidad que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma. El relacionado principio cuenta con presupuestos

y requisitos en la estricta esfera del Derecho Administrativo Sancionador, los cuales son: a) Que cuenta con dos distintos presupuestos la legalidad y su justificación teleológica y b) con diversos requisitos, extrínsecos los unos —la competencia administrativa sancionadora y la motivación del acto—, intrínsecos los restantes —la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva de los derechos individuales—siendo imprescindible tomar en consideración que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, imponiendo el deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho. Los mencionados perfiles o circunstancias son los llamados criterios de dosimetría punitiva, mediante cuyo establecimiento en las normas sancionadoras y mediante cuya aplicación concreta por parte de la Administración se intenta adecuar la respuesta punitiva del poder público en la entidad exacta del comportamiento infractor cometida. Es importante el referirse al hecho que al imponerse una sanción administrativa, entra en juego la institución de la discrecionalidad administrativa en concordancia con el principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo sancionador.

El mencionado principio obliga a la facultad discrecional de la Administración Pública a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad.

Según el artículo 27 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, "las Federaciones son entidades deportivas de utilidad pública, integradas por clubes, que gozan de autonomía funcional en cuanto a la dirección, orientación y fomento del deporte a su cargo, conforme a la política deportiva dictada por el INDES", además el artículo 39 de dicho cuerpo legal, prevé "que toda federación deportiva constituida o que se constituya debe solicitar al INDES su inscripción en el respectivo registro; en países como España, de acuerdo a una sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional Español de fecha 24 de mayo de 1985, determino la naturaleza asociativa privada de la Federaciones, no obstante el legislador había delegado en ellas el ejercicio de determinadas funciones públicas, Artículo 30 de la Ley Estatal de Deportes Española LEY 10/1990 de fecha 15 de octubre, se regula i) que las Federaciones Deportivas Españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuye al desarrollo del deporte. ii) Las Federaciones Deportivas Españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración Pública". En España, la misma ley distingue las funciones privadas de las públicas, que pueden ejercer funciones públicas de carácter

[Handwritten marks]

administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública; y, en consecuencia, sus actos son materialmente actos administrativos vinculándose a la función y a la normativa administrativa en cuanto que la misma reconoce ley reconoce les reconoce la condición de agentes colaboradores de la Administración Pública. Dentro de esas delegaciones - sui generis – legales, se incluye la potestad disciplinaria deportiva. Es decir, es la Ley quien directamente faculta a las Federaciones para que puedan sancionar, tipificando las infracciones y el procedimiento a seguir; De ahí que en la regulación española partiendo de la configuración legal de las federaciones españolas “el estado utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 24 de mayo de 1985). De acuerdo con los arts. 1 y 2 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, dicha entidad es el organismo rector y máxima autoridad de todas las actividades del ajedrez a nivel nacional y está constituida por sub-federaciones, Entrenadores, Árbitros, y atletas individuales. Asimismo, conforme a los arts. 6 y 7 de dicho cuerpo normativo, la FSA es una entidad deportiva de utilidad pública, con personalidad jurídica y capacidad para obrar, la cual tiene por objetivo promover el ajedrez en todas sus modalidades, bajo altos ideales deportivos y respeto de los derechos humanos. En relación con las máximas autoridades que la conforman, el art. 16 de los EFSA señala que son órganos de la federación: (i) la Asamblea General; (ii) la Junta Directiva; (iii) las sub-federaciones; (iv) los comités nombrados por la Junta Directiva; y (v) cualquier otra forma colegiada que la Junta Directiva o la Asamblea General determinen. Así, el art. 17 señala que la Asamblea General es la más alta autoridad de la FESAT, ejerce el poder legislativo y es el organismo elector por excelencia, por lo cual, entre otras cosas, le compete: (i) conocer y resolver sobre la aprobación, reforma o derogación de los Estatutos y reglamentos de la federación; (ii) elegir a los miembros de la Junta Directiva; y (iii) elegir a la Comisión Disciplinaria de la FSA. Por su parte, el art. 35 de los FSA establece que la Junta Directiva es la encargada de la dirección y administración de la federación, así como de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General y los acuerdos y políticas que dicte el INDES. Además, según el art. 39 de dicha normativa tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: planificar todas las actividades y eventos oficiales de la FSA a nivel nacional e internacional; elaborar los planes de trabajo anuales; conocer y elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; emitir los acuerdos que se deriven de su gestión administrativa y comunicarlos a quien corresponda; designar en los cargos de libre nombramiento a las personas idóneas para integrar a los comités que sean necesarios; elaborar los reglamentos que sean necesarios para la federación; y aprobar el ingreso de nuevos miembros en la categoría que corresponda. Con respecto a la Comisión Disciplinaria, los arts. 75, 82 y 83 de los EFSA prescriben que es una autoridad con plena autonomía en la toma de sus decisiones y le compete: (i) conocer el procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones; (ii) conocer y resolver respecto de las resoluciones emitidas

por la Junta Directiva en cuanto a la aplicación de la normativa de la federación a sus miembros; y (iii) conocer y dirimir los conflictos de carácter personal, económico y deportivo que se susciten entre los miembros, atletas, comités, dirigentes y demás participantes en las actividades deportivas.

VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

La pertinencia de la prueba es la relación que las mismas guardan con el objeto del juicio o procedimiento administrativo y con lo que constituye el tema decisorio para el Tribunal o la Administración Pública, y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción de aquel.

La prueba testimonial es el medio del que se valen los sujetos dentro de un proceso o procedimiento, para establecer a su interior la verdad o falsedad de un hecho controvertido, constituye por definición, un verdadero medio de prueba y es capaz en su eficaz concreción de viabilizar la estimación o desestimación, de una pretensión.

Por otro lado, la conducencia hace referencia a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; es decir, que sea idóneo para demostrar los hechos controvertidos en el juicio o Procedimiento. Es así que la conducencia es una cuestión de derecho que el administrador de justicia debe examinar y pronunciarse al respecto, pues en caso que no se cumpla debe pronunciar un rechazo motivado.

Al revisar el expediente administrativo sancionatorio, como Comisión en Alzada que conoce del Procedimiento Administrativo Sancionador podemos advertir que entre FOLIOS 44 A 46 existen las DECLARACIONES EN CALIDAD DE TESTIGOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: V M M R J

A R C , E C C , R A
A M , M V N N , A P
V , C E C U , se puede advertir y señalar que existió un incidente entre el Señor J D y G N que derivó en un persecución (desordenes) del primero al segundo y a la vez un cruce de improperios (proferir insultos) que no son validados en una actividad deportiva; se ha establecido la existencia de prueba respecto de la comisión de la infracción del señor Duarte, ya que la misma arroja datos concluyentes, el discernimiento que esta comisión tiene en relación a lo dicho por las testigos, es que sus declaraciones nos pueden conducir a construir certeza de la participación del apelante en la comisión de los hechos señalados, pues hacer una correcta valoración de la prueba ofrecida, estableciendo si reúne los requisitos que la ley exige y cuidándose de no caer en un error de derecho al hacer la apreciación de la misma.

Por otra parte, se tuvo acceso al informe arbitral del señor J A R C , en el cual se detallan los pormenores del incidente entre Juan Duarte y el señor G N y ahí se logran identificar al menos dos incidentes: i) Desordenes que consintieron en levantarse, lanzar un puñetazo, sin hacer contacto, y luego perseguir con ánimos de agredirlo el señor D al señor N , y ii) El intercambio de palabras soeces (proferir insultos) entre ambas personas.

La Administración Pública siempre deberá evaluar la pertinencia y conducencia de la prueba.

Es en ese sentido de las declaraciones de los testigos y el informe del árbitro del Campeonato Nacional por equipos 2018 se concluye que existe evidencia que el señor J D cometió las infracciones de Desordenes en las instalaciones de la Federación y Profirió insultos a un miembro de la Federación Salvadoreña de Ajedrez en un campeonato nacional de dicho deporte.

VIII. ANÁLISIS JURIDICO.

Al analizar de manera completa el expediente administrativo del presente caso, podemos advertir que de conformidad al artículo 87 de la Ley General de los Deportes y los Artículos 75, 82 y 83 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, regulan la potestad disciplinaria de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, ajedrecistas, técnicos, directivos, árbitros y en general sobre todas las personas o entidades que estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad ajedrecista en el ámbito nacional. Al Amparo del ordenamiento jurídico citado de la Ley General de los Deportes y en los Estatutos de dicha Federación, dicho régimen disciplinario contempla dos procedimientos, a saber: i) El utilizado para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros con ocasión de los campeonatos (juegos o partidas de ajedrez) y que consiste en la adopción de decisiones disciplinarias instantáneas (amonestar o expulsar del torneo) de ejecutividad inmediata, en aplicación de las reglas de juego del ajedrez y que en el marco de dichas actividades no son susceptibles de recursos o reclamación alguna, la imposición de sanciones disciplinarias por parte de los árbitros durante las partidas de ajedrez y en aplicación de las reglas de juego de dichos torneos, no es objeto de regulación alguna en los Estatutos de dicha Federación, tal circunstancia descansa en la polémica doctrinal existente respecto de la naturaleza de las decisiones disciplinarias arbitrales, ya que para la mayor parte de la doctrina tales decisiones no implican el ejercicio de potestades disciplinarias alguna, sino una mera ordenación del juego, campeonato o torneo. Sin perjuicio de que habitualmente sean la causa de otros procedimientos disciplinarios deportivos. Podemos y debemos considerar que las amonestaciones o expulsiones decretadas por los árbitros sobre el terreno de juego de una partida de ajedrez constituye en rigor disciplina deportiva, si bien en aplicación (monopolística) de las reglas de juego y no del régimen disciplinario federativo (en el ejercicio de las potestades sancionadoras que se ha atribuido la administración en el ámbito deportivo del deporte y que son ejercidas, por delegación, por las federaciones). El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas por tanto durante los descansos, interrupciones y suspensiones, en ese mismo sentido el árbitro tiene facultades entre otras de aplicar las reglas de juego, siendo inapelables las decisiones que se adopte durante el desarrollo del encuentro, además deberá de tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse; las amonestaciones o expulsiones es según la importancia de la falta a todo deportista (ajedrecista) que observen conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente,

asimismo a los entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas. El Procedimiento de adopción de las decisiones disciplinarias arbitrales sobre el terreno de juego es instantáneo y sencillo: apreciados los hechos por alguno de los miembros del equipo arbitral o por el mismo árbitro principal, valora si encajan en alguno de los supuestos de las reglas del juego o bases de competencia (calificación jurídica). El afectado carece de la posibilidad de plantear alegación alguna entre la comisión de los hechos y la adopción de la decisión arbitral y tampoco dispone de un cauce de recurso inmediato respecto a la amonestación o expulsión recibida; si realiza una especie de reclamación, puede ser objeto de una nueva amonestación (que implicaría su expulsión), e incluso de la expulsión directa; si fue expulsado, su protesta será reflejada en el acta arbitral y puede generar efectos en su contra, por lo tanto el interesado solo le cabe admitir la decisión arbitral y proceder, tras analizar la copia del acta que recibe su delegado o el mismo, a presentar alegaciones manifestando su disconformidad y aportando o proponiendo pruebas al efecto. Porque una vez finalizado el procedimiento disciplinario (inmediato) con la entrega del acta arbitral, esta opera como denuncia y pliego de cargos a efecto de posibles incumplimientos de los Estatutos y/o Reglamentos de la Federación, y genera un nuevo y diferente procedimiento sancionador en seno federativo (COMISION DISCIPLINARIA), el contenido del acta goza de presunción de certeza iuris tantum. Para el ejercicio de su potestad disciplinaria LA FEDERACION SALVADOREÑA DE AJEDREZ, utiliza el procedimiento sancionador común, por indicaciones establecidas en la Ley General de los Deportes, los propios estatutos federativos, reglamentos disciplinarios si los tuviera, la Ley de Procedimientos Administrativos y subsidiariamente el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, POTESTAD SANCIONADORA, conforme al artículo 75 de dichos Estatutos, LA COMISION DISCIPLINARIA es la autoridad competente para conocer de los procedimientos sancionadores e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en los estatutos, su conformación está regulada en el artículo 82 EFSA, y sus resoluciones son recurribles de acuerdo a los artículos 80 y 81 EFSA; La iniciación de dicho procedimiento es de acuerdo al Artículo 64 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación al Artículo setenta y seis de los EFSA, por tanto al tener la Federación Salvadoreña una competencia delegada por parte de INDES, se deberá aplicar en su procedimiento sancionador lo pertinente a la Ley de Procedimientos Administrativos y los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, buscando su armonización, los hechos descritos y analizados por esta Comisión fueron en un campeonato nacional de ajedrez en la cual en un primer escenario fueron ventilados por el árbitro como quebrantamiento a las reglas de juego y bases de competencias (ámbito técnico deportivo disciplinario) pero que trascienden a infracciones de los Estatutos de dicha Federación, y su juzgamiento es de acuerdo a lo ahí regulado, no existiendo un doble juzgamiento.-

En relación a la sanción de seis meses impuesta por la Comisión disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, se verifica que a esta fecha ha transcurrido el

plazo establecido por la misma, por lo que esta Comisión no se pronunciará al respecto de este punto.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anterior y a las consideraciones de hecho y derecho expuestas y las disposiciones legales citadas y con fundamento en los arts. 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, artículos 81 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, artículo 107 y 108 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, se **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución dictada por la COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE AJEDREZ, en el sentido de **SUSPENDER** la participación en toda actividad competitiva a nivel nacional por el periodo de un año al señor **J A D R** por la falta muy grave cometida de acuerdo al art. 67 literal "D" de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Ajedrez

NOTIQUESE

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente: Ninguno

Plazo para interponerlo: No hay.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES